



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES. EJERCICIO 2009

CAPITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 02 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los dispuesto al respecto en los artículos 2.2, 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, en adelante R.D.L. 2/2004, el pleno del Excmo. Ayuntamiento de ESPERA, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de Diciembre y demás disposiciones concordantes y complementarias, acuerda aprobar la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de sus tasas e impuestos, en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas, constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté perfectamente regulado en ellas.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

1. Por su ámbito territorial: En el municipio de Espera, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva cuando el gravamen sea de naturaleza personal y de territorialidad en los demás tributos y en especial cuando tengan por objeto el producto el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes según lo previsto en el artículo 11 de la Ley General Tributaria.
2. Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y tendrá una duración indefinida hasta tanto no sea revisada directa o indirectamente por los órganos competentes o por otra reglamentación de superior rango.
3. Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a saber: herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

ARTICULO 3. INTERPRETACIÓN.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y bonificaciones.
3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.
4. Para evitar el fraude a la Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración del fraude de Ley, exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración Municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

CAPITULO II: LAS EXACCIONES.

ARTICULO 4. SUS CLASES.

Las exacciones municipales serán conforme a los artículos 58 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- a) TASAS por prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

- b) CONTRIBUCIONES ESPECIALES por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales.
- c) IMPUESTOS.

ARTICULO 5. TASAS

1. Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, según lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva legal a favor del Ayuntamiento con arreglo a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o de servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras

3. Los tipos de percepción de las tasas por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa se fijará de forma que no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte. No obstante, para su determinación deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla. En todo caso, se estará a lo dispuesto al respecto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las tasas se devengarán conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal, teniendo en cuenta los criterios generales fijados por el artículo 26 de la Ley Reguladora de las haciendas Locales. Dichas Ordenanzas regularán así mismo los criterios para el prorrateo de las cuotas en los supuestos de tasas de devengo periódico con período impositivo inferior al año natural.

5. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

6. No se podrán exigir tasas en los supuestos contemplados en el artículo 21.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 6 CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por el Ayuntamiento (artículo 28 R.D.L. 2/2004)

2. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales: (artículo 29 R.D.L. 2/2004)

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

3. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento o a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dichas Entidades o por asociaciones de contribuyentes.

4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ARTICULO 7. IMPUESTOS

Son aquellas exacciones exigidas sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta

CAPITULO III: ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 8. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley y la ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mediación de supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

ARTICULO 9. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35.2 y siguientes de la Ley 58/2003.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO. CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

1. El sujeto pasivo es la persona, física o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. (art. 36 L.G.T.)

2. Es contribuyente la persona, física o jurídica, a quien la ley y en su caso la Ordenanza Fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley, y en su caso de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto determinará que queden solidariamente obligados al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

6. Cuando la Administración solo conozca la identificación de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio o derecho transmitido. (art. 35 L.G.T)

ARTICULO 11. SUCESORES



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

1. Son sucesores de personas físicas

a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

2. Son sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviese liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades o entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

ARTICULO 12. RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

3. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la L. G. T. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

4. Los responsables tiene derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

5. Son responsables solidarios y subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

ARTICULO 13. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

· Derecho de ser informado y asistido por la administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

- Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.
- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y/o liquidaciones por él presentadas.
- Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la administración tributaria municipal.
- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración tributaria municipal, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que pueda ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la administración tributaria municipal.
- Derecho a que las actuaciones de la administración tributaria municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- Derechos a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la administración tributaria.
- Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- Derecho de los obligados a presentar ante la administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento del procedimiento de apremio.

CAPITULO IV: EL DOMICILIO TRIBUTARIO.

ARTICULO 14.

El domicilio tributario o fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria municipal, y será:

- a) Para las personas físicas el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal, en caso contrario el que a estos efectos declaren expresamente.
- b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.b) y c) de la citada ley

ARTICULO 15.

1. Cuando un obligado al pago cambie de domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

2. La administración tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

3. El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la Ley 58/2003.

CAPITULO V: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ARTICULO 16. BASE IMPONIBLE. BASE LIQUIDABLE.

1. Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.
2. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

ARTICULO 17. DETERMINACION BASE IMPONIBLE.

1. La determinación de la base imponible y liquidable corresponderá a la administración tributaria municipal sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados por el obligado tributario.
2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora las bases o rendimientos, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 58/2003, ésta se determinará utilizando cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
 - c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en lo respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

En estos supuestos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley 58/2003.

ARTICULO 18. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.
2. La solicitud de beneficios tributarios deberá formularse:
 - a) En los tributos periódicos, durante los dos primeros meses del año natural correspondiente, debiendo volver a solicitarse anualmente.
 - b) En los tributos no periódicos, o en las nuevas altas en los periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de la solicitud del permiso, o en plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

ARTICULO 19. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual y deberá aplicarse según disponga la correspondiente Ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramos de la base liquidable.
2. La cuota íntegra se determinará:
 - a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
 - b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las citadas Ordenanzas.
 - c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
 - d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir por el tanto por ciento del coste de la obra e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.
3. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado o apruebe el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza del propio tributo, se establezca otra clasificación. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ARTICULO 20. DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo anterior o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta Ley.

CAPITULO VI: EXTINCIÓN Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 21. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 22. PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regularán por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, así como a las normas que lo complementen o sustituyan.

ARTICULO 23. PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- El derecho a obtener las devoluciones derivadas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, así como a la interrupción de los plazos de prescripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 respectivamente de la Ley 58/2003.

ARTICULO 24. COMPENSACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

2. La compensación puede llevarse a cabo:

- De oficio por la administración municipal, transcurrido el periodo voluntario de pago y previa expedición de certificación de descubierto. La compensación se notificará al interesado.
- A instancia del obligado al pago, con declaración expresa de no haber transmitido o cedido el crédito a otra persona.

ARTICULO 25. CONDONACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ARTICULO 26. INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.
3. Para la declaración de partidas fallidas, tanto en orden a su consideración o por lo que respecta a la tramitación de los correspondientes expedientes, se estará a lo dispuesto al respecto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como en el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO VII: GESTION TRIBUTARIA.

ARTICULO 27. DEFINICIÓN.

La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

ARTICULO 28. INICIACIÓN DE LA GESTION TRIBUTARIA.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:
 - a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
 - b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.
 - c) De oficio por la Administración Tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y en su caso, de la persona que lo represente.
3. En el ámbito de las competencias municipales, la Delegación de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003.

ARTICULO 29. DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste que se han dado o producido circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible.
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como una infracción tributaria y sancionable como tal.

ARTICULO 30. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN SOCIAL.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 58/2003 las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la citada Ley, estarán obligadas a proporcionar toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionadas con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones profesionales o financieras con otras personas.
2. Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 58/2003.
3. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 58/2003.

ARTICULO 31. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración Tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.
2. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas:
 - a) Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la ley 58/2003, así como las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
 - b) En los demás casos las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.
3. La administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
4. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 32. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003.
2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - d) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - e) Su carácter de provisional o definitiva.

ARTICULO 33. MATRICULA O PADRÓN.

1. En los tributos con carácter periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos o anuncios que así lo adviertan.
2. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia u, órgano en quien delegue y una vez aprobados se expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, como en el Boletín Oficial de la Provincia, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas.
3. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.
4. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza del tributo, hubiera nacido la obligación de contribuir, salvo la prescripción y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas.

CAPITULO VIII: GESTION RECAUDATORIA.

ARTICULO 34. GESTION RECAUDATORIA.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse en período voluntario o ejecutivo.

ARTICULO 35. FORMAS DE PAGO.

1. El pago de las deudas habrá de hacerse en general en efectivo, pudiendo hacerse mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros de la plaza, fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a la entrega, nominativo a favor del Ayuntamiento y certificado o conforme por la entidad librada.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal.
- Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda, habrán de expresar el concepto tributario concreto al que el ingreso corresponda y contener el pertinente desglose cuando el ingreso se refiera a varios conceptos.

4. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

5. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

6. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

ARTICULO 36. PLAZOS PERIODO VOLUNTARIO.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- La apertura del plazo recordatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

2. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos establecidos por la Ordenanza de cada tributo.

3. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el propio Ayuntamiento, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

4. En el caso de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en los plazos que anualmente se determine, y siempre con un plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía Presidencia, respetando en todo caso los plazos mínimos establecidos.
5. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
6. Las deudas no tributarias, en los plazos que determine las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en su defecto, en los plazos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.
7. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 37. PERIODO EJECUTIVO.

1. Las deudas no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con la aplicación del recargo correspondiente y según el procedimiento establecido en la Sección 2ª del Capítulo V, artículos 163 y siguientes de la Ley 58/2003.
2. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 y en su caso de las costas del procedimiento de apremio.
4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
5. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

ARTICULO 38. INTERES DE DEMORA.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto por la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.
2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración tributaria o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
 - c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero.

5. El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

6. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada a otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de la anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación, según lo dispuesto en el artículo 26. 5 de la Ley 58/2003.

ARTICULO 39. RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre el total de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio

3. El recargo de apremio ordinario es compatible con la aplicación de los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

ARTICULO 40. PLAZOS DE INGRESO.

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

CAPITULO IX: APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

ARTICULO 41. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. Las deudas tributarias que se encuentran en período voluntario o ejecutivo podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento por parte de la administración tributaria municipal, previa petición del interesado y siempre que su situación económico financiera le impida de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No serán objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, ni aquellas que deban ingresar los sustitutos por retención.

ARTICULO 42. PLAZOS SOLICITUD APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

1. El plazo de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, para deudas en período voluntario será el mismo que el señalado para el ingreso de la deuda en dicho período.
Para deudas en vía ejecutiva, el plazo de solicitud será hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.
3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 58/2003. No obstante, para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin presentación de garantías, cuando el reclamante alegase la imposibilidad de prestarla.
4. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

ARTICULO 43. SOLICITUD APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. En la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus créditos.
2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá, entre otros, necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, D.N.I o C.I.F. y domicilio del solicitante.
 - b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento efectuado por la administración municipal.
 - c) Plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que podrá oscilar entre uno y tres años y en casos excepcionales hasta cinco, dependiendo de la clase de deuda y de las garantías que se aporten, salvo lo estipulado por la Ley 58/2003 para las deudas en vía ejecutiva cuyo plazo no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.
 - d) Garantía suficiente.

ARTICULO 44. COMPETENCIAS.

1. El titular de la Delegación de Hacienda podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario y de un año en período ejecutivo.
2. Será competencia de la Junta de Gobierno Local la concesión o no de aplazamientos y fraccionamientos en los demás casos.

ARTICULO 45. RESOLUCION.

1. Las resoluciones que concedas aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir con los días 5 y 20 del mes.
2. Si la resolución fuese denegatoria, y se hubiese solicitado en período voluntario se notificará al solicitante que la deuda debe pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si este no hubiese transcurrido todavía y en caso contrario la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución deberán pagarse en los plazos siguientes:
 - a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 20 de dicho mes.
 - b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.
3. Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

ARTICULO 46. INTERESES DE DEMORA.

1. Las cantidades cuyo pago se fraccione o aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General tributaria o Ley Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

2. Para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

ARTICULO 47. EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO.

1. En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos establecidos al respecto, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantías, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
- b) Si la deuda se encontraba en procedimiento ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, por la fracción no pagada y los intereses devengados, se exigirá con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la fracción, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados, se considerará vencidos los restantes plazos, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de garantías.
- b) Cuando como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses previamente calculados serán anulados y se liquidarán en los casos y formas establecidos en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, pro el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- c) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de solicitud del fraccionamiento, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

CAPITULO X: INSPECCION.

ARTICULO 48. CONCEPTO

Constituyen la inspección de los tributos los órganos de la administración tributaria, concretamente a la Unidad de Intervención y Rentas del Ayuntamiento, que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

ARTICULO 49. FUNCIONES DE LA INSPECCION.

Corresponde a la inspección de los tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con los establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003.
- i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

j) Los demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTICULO 50. NORMATIVA REGULADORA.

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTICULO 51. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue.

ARTICULO 52. LIQUIDACIÓN INTERESES DE DEMORA.

1. Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003.

2. Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.

a) En el caso de las actas con conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

b) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda a realizar la correspondiente liquidación.

3. Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección, deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los periodos por los que se liquidan los intereses de demora.

4. Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

CAPITULO XI: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 53. CONCEPTO Y CLASES.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 54. NORMATIVA REGULADORA

En todo lo relativo a sujetos responsables. Circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTICULO 55. CALIFICACIÓN UNITARIA DE LA INFRACCION.

1. Cuando en un mismo procedimiento de aplicación de los tributos se comprueben varios periodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y periodo del procedimiento.

En particular, en los tributos de cobro periódico por recibos se entenderá que existen tantas infracciones independientes de las tipificadas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, como devengos se produzcan sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

2. Cuando en relación con un tributo y período impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos anteriores.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin período impositivo ni período de liquidación cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

ARTICULO 56. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones tributarias:

- En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue la competencia.
- Cuando consistan en la pérdida del derechos a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición de contratar con la Administración municipal, la Junta de Gobierno Local.
- El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

CAPITULO XII: REVISIÓN Y RECURSOS.

ARTICULO 57. MEDIOS DE REVISIÓN.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.
- Las reclamaciones económico administrativas.

ARTICULO 58. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la Ley 58/2003.

ARTICULO 59. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de imposición de sanciones tributarias, dictados por la Administración tributaria municipal, podrá interponerse recurso de reposición, siempre con carácter previo a la correspondiente reclamación económico administrativa.

2. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde le día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3. El recurso de reposición se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, pro le que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 60. RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA

1. Contra los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración Tributaria Municipal, o bien contra la resolución del potestativo recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza, podrá interponerse reclamación económico administrativa.

2. También cabrá interponer una reclamación económico administrativa contra los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

3. La tramitación y resolución de este tipo de reclamaciones se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 02 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
4. La resolución de las reclamaciones económico administrativas pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- De una concesión administrativa.
- De un derechos real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

El titular de los derechos expuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, integrado por el valor del suelo y las construcciones y que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 5.- CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o liquidable el tipo de gravamen siguiente

* Para los bienes de naturaleza urbana, se fija un tipo de gravamen de 0,65 %

* Para los bienes de naturaleza rústica se fija un tipo de gravamen de 0,90 %

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural. Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que se produzca en los bienes gravados tendrá efectividad en el siguiente periodo impositivo a aquel en que se produzcan.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

La gestión de este impuesto se efectuará coordinadamente entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral del Ministerio de Hacienda.

En los casos de construcciones nuevas o variaciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, los sujetos pasivos están obligados a declararlo dentro del plazo de 1 mes desde su consolidación.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Este Ayuntamiento, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él.

ARTICULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha del comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas son irreducibles, excepto en el caso de declaraciones de alta.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN.

El Impuesto se gestionará, conforme al convenio suscrito por este Excmo. Ayuntamiento con el Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 100 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de este impuesto, está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. En todo caso se considerarán sujetos pasivo, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, salvo que se demuestre que es otro el propietario de dichas actuaciones, en cuyo caso, el propietario del inmueble aparecerá en todo caso, como responsable solidario del citado impuesto, a los efectos previstos en los artículos 12 y ss. de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquella, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra.

2. La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se indica a continuación:

- a) Tipo General: 3 %.
- b) Tipo reducido: 1'5 %, rehabilitación de viviendas Programa Rehabilitación Autonómica.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Estarán exentas de este impuesto, aunque no de la correspondiente licencia, aquellas construcciones, instalaciones u obras menores, en las que, realizada la tasación correspondiente por la Oficina Técnica Municipal el coste real y efectivo de la obra sea inferior a 300 Euros. Para obtener esta exención será necesaria la solicitud previa de la licencia y en ningún caso procederá cuando la liquidación se derive de la acción inspectora.

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Acceso a la primera vivienda. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos: la superficie construida sea a lo sumo 120 metros cuadrados, se trate de su primera vivienda y el solar objeto de actuación se encuentre inscrito en el registro de la Propiedad y/o en el Centro de Gestión Catastral a nombre del solicitante y que éste haya residido en la localidad en los últimos cinco años. En el supuesto de que la vivienda objeto de bonificación se transmita, por cualquier título, en el plazo de cinco años desde el otorgamiento de la misma, se procederá a la devolución de la bonificación al Ayuntamiento, bien a instancia de parte



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

o de oficio, estableciéndose como tiempo máximo para la misma, la liquidación de la correspondiente plusvalía. En cualquier caso, procederá la correspondiente liquidación de los intereses de demora que se hayan podido generar.

3. En aquellas obras cuyo objeto sea la rehabilitación y/o adaptación para personas con discapacidad, se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto.

4. Para obtener cualquiera de estas bonificaciones será necesaria la solicitud previa, con la presentación de la documentación que demuestre encontrarse en cualquiera de las situaciones que originan el derecho a gozar de las mismas, y en ningún caso procederá cuando la liquidación se derive de la acción inspectora.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

1. Se efectuará por el propio Ayuntamiento, mediante una autoliquidación provisional. La valoración de la base imponible se realizará por el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras establecidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz.

2. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, efectuará la definitiva valoración de las mismas, practicando la correspondiente liquidación definitiva con las modificaciones y efectos correspondientes sobre la autoliquidación provisional, a efectuar por el interesado, siempre con carácter previo al inicio de las actuaciones sujetas a este impuesto.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes vehículos:

- * Los oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana. Las ambulancias y vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria propiedad de la Cruz Roja.
- * Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, a instancia del interesado.
- * Los vehículos destinados al transporte de minusválidos en las siguientes condiciones:



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

a) Para poder obtener las exenciones a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

b) Junto con la petición de exención regulada en el párrafo anterior, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

Vehículos conducidos con personas con discapacidad:

* Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.

* Permiso de conducción (anverso y reverso).

* Permiso de circulación a nombre del minusválido.

* Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.

* Fotocopia del D.N.I.

* Ficha técnica del vehículo.

* Declaración de uso exclusivo para el transporte del beneficiario de la exención.

Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

* Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales, en el que conste además del grado de minusvalía, si el minusválido tiene necesidad de asistencia de terceras personas.

* Permiso de circulación a nombre del minusválido.

* Fotocopia del D.N.I del minusválido y del conductor habitual del vehículo.

* Ficha técnica del vehículo.

* Declaración de uso exclusivo para el transporte del beneficiario de la exención.

2. Las exenciones que en su caso se concedan en cualquiera de los dos casos no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Asuntos Sociales no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 50% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 5.- SUJETO PASIVO.

La persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 6.- CUOTA-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las tarifas son las siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO /

POTENCIA FISCAL O CARGA DEL VEHICULO

EUROS ANUALES

TURISMOS

01 De menos de 8 caballos fiscales	17,70.- €
02 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47'85.-€
03 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	101'00.-€
04 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125'80.-€
05 De 20 caballos fiscales en adelante	157'25.-€

AUTOBUSES

11 De menos de 21 plazas	116'95.-€
12 De 21 a 50 plazas	166'55.-€



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

13 De más de 50 plazas 208'15.-€

CAMIONES

21 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 59'35.-€
22 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 116'90.-€
23 De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 166'55.-€
24 De más de 9.999 kilogramos de carga útil 208'15.-€

TRACTORES

31 De menos de 16 caballos fiscales 24'80.-€
32 De 16 a 25 caballos fiscales 38'95.-€
33 De más de 25 caballos fiscales 116'90.-€

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

41 De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil 24'80.-€
42 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 38'95.-€
43 De más de 2.999 kilogramos de carga útil 116'90.-€

OTROS VEHICULOS

51 Ciclomotores 6'80.-€
52 Motocicletas hasta 125 c.c. 6'80.-€
53 Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 11'65.-€
54 Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. 23'35.-€
55 Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c. 46'65.-€
56 Motocicletas de más de 1000 c.c. 93'35.-€

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

Corresponde al Ayuntamiento de Espera, que aplica al mismo el régimen de autoliquidación, siendo obligación del interesado, la presentación de la declaración de alta y baja correspondiente en el plazo de treinta días desde su alteración o modificación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios POR APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, vigentes a tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de Marzo, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza y de la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que fuera la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Están obligados al pago, en calidad de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

La base será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola calculado de acuerdo con lo que determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374.d del real Decreto 781/86.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

El impuesto es anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año. Este impuesto se gestionará mediante padrón o gestión administrativa.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- La transmisión de terrenos a título lucrativo (herencia, donación, etc...).
- La constitución o transmisión de derechos reales sobre terrenos, a título lucrativo.
- La transmisión de terrenos a título oneroso (compraventa, permuta, etc...)

3. Las operaciones concretas que dan lugar a la realización del hecho imponible pueden consistir en:

- Todo tipo de transmisiones del dominio.
- Todo tipo de constituciones y transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio.
- La constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno.
- La constitución o transmisión del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie.
- Las expropiaciones forzosas.

ARTICULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia estarán sujetos los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, e efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no dados de alta en el Catastro o en Padrón de aquel. Estará así mismo sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de losa terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3. No estarán sujetos las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal.

4. No estarán sujetos los supuestos de transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos. como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ARTICULO 6. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el ADQUIRENTE del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el TRANSMITENTE del terreno, o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 7. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3%

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,7%

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,5%

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,4%

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado o se determine para ese momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el punto anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructuario se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

* El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

* Este último, si aquel fuese menor.

7. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el punto anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%. No obstante, el valor catastral reducido, no podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

- De uno hasta cinco años: 24%.

- Hasta diez años: 22%.

- Hasta quince años: 20%.

- Hasta veinte años: 18%.

ARTICULO 9. DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro de la Propiedad Urbana, o la de su entrega a un funcionario público de esta administración por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 10. DEVOLUCIÓN.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habría lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto no sujeto a nueva tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta no se cumpla. Si la



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a la reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 10. GESTION DEL IMPUESTO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

*Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

*Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración, se acompañarán los documentos, en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a), del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESION DE LICENCIAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos y concesión de licencias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

Autoridades Municipales, así como la concesión de licencias o autorizaciones, que no resulten gravadas por otra Tasa Municipal, una vez que se compruebe su conformidad a la legislación estatal, autonómica y local existente al respecto.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

*El que en representación, presente el documento de solicitud.

*En las tasas por servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de los mismos, sin perjuicio de su repercusión posterior sobre aquellos.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria, se fija en cada caso conforme a tarifa o mediante tipo aplicable a una base imponible, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación o prestación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTÍCULO 5.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Certificaciones:

a) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, del año corriente: 3 Euros.

b) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, de hasta cinco años de antigüedad: 6 Euros.

c) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, de más de cinco años de antigüedad: 18 Euros.

2. Concursos y subastas:

a) Por proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de trabajo de este Ayuntamiento: 10 Euros.

b) Por proposición para tomar parte en contratación de obras suministros y servicios: 20 Euros.

c) Por bastanteo de poderes: 20 Euros.

3. Tramitación de otros expedientes, a instancia del interesado: Se tendrán en cuenta las actuaciones necesarias, tarifadas:

a) Cada actuación administrativa: 3 Euros.

b) Cada informe jurídico o técnico: 27 Euros.

c) Cada informe de negociado: 19 Euros.

d) Diligencia de la Policía Local: 15 Euros.

4. Copias y Compulsas:

a) Documentos que se presenten para compulsas, cuando se trate de más de 20 folios, por folio: 0,75 Euros.

b) Por cada fotocopia: 0,15 Euros.

c) Por cada fotocopia en tamaño A4 de la documentación obrante en la Biblioteca Municipal o de hoja impresa de Internet: 0,06 Euros.

d) Por un libro de presupuestos: 12 Euros.

e) Por un libro de Ordenanzas Fiscales: 9 Euros.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

5. Concesión de licencias:

- a) Para explotación de vehículos de servicio público o por su transmisión: 220 Euros.
- b) Por expediente para cambio de vehículo de Servicio Público: 110 Euros.
- c) Para el ejercicio de actividades no sujetas a la licencia de apertura de establecimientos: 110 Euros.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sea a instancia del interesado o de oficio por esta administración en cumplimiento de precepto legal y sin perjuicio de su posible o no legalización.

ARTÍCULO 7.- GESTION.

1. Se aplica el régimen de autoliquidación en las tasas que lo permitan, exigiéndose en todo caso el depósito previo del importe total de la tasa sin perjuicio de su modificación una vez se efectúe la liquidación definitiva.

2. La tasa se satisfará, en efectivo metálico, en la Tesorería municipal, en el momento de presentación de los documentos que inicie el expediente.

3. Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente, salvo lo preceptuado en el párrafo tercero de este artículo. Serán responsables subsidiarios del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a estas tasas sin que lleven unido el justificante de pago de las mismas.

4. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente y toda su tramitación se hará condicionada a la subsanación del defecto en plazo de diez días previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y DEPÓSITO DE VEHICULOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Grúa Municipal y Depósito de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Esta constituido por la prestación del servicio de retirada por la grúa municipal y depósito en los almacenes municipales de vehículos, a instancia de parte, o bien de aquellos que estacionados en la vía pública, impidan total o parcialmente la circulación, constituyan peligro para la misma o no respeten una reserva especial de aparcamiento debidamente señalizada, no existiendo junto a aquel, conductor propietario o persona encargada de adoptar las disposiciones necesarias para que la vía quede expedita.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

Está obligado al pago a título de contribuyente el conductor del vehículo y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Retirada de vehículos:

- Camiones, tractores, remolques y análogos de tara superior a 1.000 kg.: 122 Euros.
- Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg.: 59 Euros.
- Ciclomotores, motocicletas y análogos: 35,50 Euros.

2. Servicio de depósito:

- Camiones, tractores, remolques y análogos de tara superior a 1.000 kg.: 8 Euros por día.
- Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg.: 3 Euros por día.
- Ciclomotores, motocicletas y análogos: 1, 50 Euros por día.

3. Iniciación del servicio:

- Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg.: 34,80 Euros.
- Ciclomotores, motocicletas y análogos: 17,40 Euros.

ARTICULO 5.- DEVENGO.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presta efectivamente el servicio de retirada, y en su caso, el depósito del vehículo sujeto al pago del presente tributo, entendiéndose éste prestado desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

- Las cuotas que se devenguen por este servicio se liquidarán y cobrarán por la Policía Local, extendiéndose los recibos por triplicado, entregándose el original al contribuyente. Los días quince y último de cada mes, se procederá al ingreso en las arcas municipales de las cantidades recaudadas hasta esa fecha, presentándose relación en la que figurará el nombre de la persona que abona, matricula del vehículo e importe abonado, acompañándose copia de las liquidaciones efectuadas.
- Por la Policía Local se comunicará a la Unidad de Rentas y Exacciones diariamente los vehículos que hayan quedado depositados en las dependencias municipales y los que hayan sido retirados.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de actividades relacionadas con la Higiene y la Limpieza Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, prestando directamente el Ayuntamiento de ESPERA el Servicio de Higiene y Limpieza Pública.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y/u omisiones del Sujeto Pasivo,



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

incluso efectuadas sin contravención a la disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión. Según el Art. 81 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el Art. 3 del Código de Comercio “el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”.

2. Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluye su valoración, recogida, transporte, tratamiento y eliminación.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

c) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones de los artículos 32 a 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 66 y 67 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.

f) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.

g) La limpieza de pintadas en vallas, muros fachadas de edificios o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido autorización o, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

h) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitios en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 32 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.

i) La limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos o cualquier otro tipo de soporte publicitario que incite a la compra o a la adquisición de servicios, previa autorización municipal o en ausencia de esta.

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

3. A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones del hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

1. En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario o, incluso, de precario y los propietarios en el caso de que estén desocupados, de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente.

2. En relación a las contenidas en las letras b):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3. En relación a las contenidas en las letras c), d), e).

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4. En relación a la contenida en la letra f):

· Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

· Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

· Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se dedujera del registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5. En relación a la contenida en la letra g):

· Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

· Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

· Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6. En relación a las contenidas en la letra h):

Los propietarios o detentadores de los terrenos o solares.

7. En relación a las contenidas en la letra i):

A todos los efectos la empresa anunciada en dichos elementos publicitarios.

8. En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuota tributaria derivada de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

2. Cuotas derivadas de otras prestaciones o actividades:



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.
- Por el coste real y efectivo de la actuación tendente al restablecimiento de la Higiene Urbana

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes son las que se especifican a continuación:

1. Recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos

- Viviendas 32,00 euros semestrales.
- Establecimientos de hostelería 57,60 euros semestrales.
- Supermercados 108,80 euros semestrales.
- Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro:
 - Cuota fija de 448,00 euros semestrales.
 - Por cada cajero con acceso directo desde la vía pública 417,28 euros anuales.
- Talleres 89,60 euros semestrales
- Kioscos 51,20 euros semestrales
- Industrias y Fabricas 153,60 euros semestrales
- Tiendas y otros establecimientos 57,60 euros semestrales.
- Además, cuando el local disponga de contenedor para uso exclusivo, por cada contenedor. 56,32 euros anuales.
- Por recogida de enseres, 2 Euros por cada elemento.

2. Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos

- Por cada 100 m² de limpieza de la vía pública 16,00 euros.
- Mínimo 60,00 euros.

3. Por retirada de contenedores de escombros

- Por retirada y transporte a depósito 60,00 euros.
- Por cada día de estancia en depósito 4,00 euros.
- En el caso de que se haya iniciado la recogida y realizado el enganche pero no se haya completado el transporte del contenedor hasta el depósito municipal, porque no se haya consumado éste debido a la presencia del interesado, se satisfará el 50% de la tarifa que pudiera corresponder
- La tarifa de depósito de contenedor sólo se aplicará en el caso de que hubieran transcurrido 24 horas desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios

4. Por limpieza y/o retirada de carteles, soportes, pintadas y pancartas

- Por cada m² de limpieza y de retirada de carteles 3,00 euros.
- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas 10,00 euros.
- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública 5,00 euros.
- Depósito de pancartas y soportes publicitarios por día y unidad 0,30 euros.

5. Por retirada, transporte y tratamiento de animales muertos en la vía pública

- Por cada unidad cuyo peso sea inferior a 50 Kg. 25,00 euros.
- Por cada unidad de peso superior a 50 Kg. e inferior a 120 Kg. 50,00 euros.
- Por cada unidad de peso superior a 120 Kg. 100,00 euros.

6. Por limpieza y vallado con cerramientos permanentes de solares

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y cantidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

A. Personal

- Técnico superior o medio por cada hora o fracción 28,16 euros.
- Encargado, Capataz por cada hora o fracción 20,21 euros.
- Conductor o Oficial 1^a por cada hora o fracción 14,19 euros.
- Peón por cada hora o fracción 12,82 euros.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

e) Si no se liquidaran por los conceptos a) y b), las tarifas c) y d) se incrementarán en un 15% en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección del servicio

B. Materiales

- a) El consumo de materiales se computará a precios de mercado.
- b) Vehículos pesados por cada hora o fracción 45,00 euros.
- c) Por cada Kilómetro de recorrido 0,50 euros.
- d) Vehículos ligeros por cada hora o fracción 30,00 euros.
- e) Por cada kilómetro de recorrido 0,20 euros.

7. Por limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos publicitarios.
Por año natural 60,00 euros.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. En los demás supuestos se devenga la tasa desde que se inicia el servicio, bien de oficio o a instancia del interesado

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN.

1. Para la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

2. En las demás tasas se aplicará la formula de autoliquidación, sin perjuicio de la inspección por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización privativa, aprovechamiento especial del dominio público o prestación de servicios de competencia municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La prestación de servicios de competencia municipal.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2. La obligación del pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente autorización, y en su defecto, desde que se inicie el aprovechamiento.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de Enero de cada año.

3. El pago se realizará en los plazos que reglamentariamente se determinen en cada caso.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1. La gestión se efectuará mediante solicitud del interesado, de oficio por la propia administración o mediante denuncia.

2. Se aplicará la formula de autoliquidación en cuanto al aprovechamiento, sin perjuicio de la inspección técnica posterior por parte del Ayuntamiento.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación o la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. A estos efectos, en la solicitud, en su caso, deberá señalarse la duración de la autorización o licencia solicitada.

6. La presentación de la baja producirá efectos a partir del siguiente período liquidatorio a aquel en el cual se solicite la misma, si se presenta en forma.

7. Se podrán establecer convenios a efectos de la gestión de estos precios públicos.

ARTÍCULO 5.- CUOTAS.

1. POR RESERVA ESPECIAL DE APARCAMIENTO:

- a) Reserva aparcamiento viviendas con garaje por cada metro lineal de reserva 14,30 Euros/año.
- b) Concesión de Placas 12,25Euros/placa

El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por semestres naturales en los casos de alta o baja definitiva en el padrón.

2. POR OCUPACION TERRENOS CON BARRACAS, CASETAS Y ESPECTACULOS

- a) Puestos de feria y fiestas por m2 y día 1,35 Euros.
- b) Atracciones y espectáculos por m2 y día 1,35 Euros.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

- c) Casetas de feria por m2 sin porche 6,50 Euros.
- d) Casetas de feria por m2 con porche 7,00 Euros.

3. POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA:

- a) Por quiosco en la vía pública (según modelo municipal) al mes 20,00 Euros.

4. POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA:

- a) Empresas concesionarias de servicios públicos sobre facturación 1,5%
- b) Otros por metro al año 0,03 Euros.
- c) Por máquinas expendedoras instaladas en línea de fachada o con acceso directos desde la vía pública, cuota anual de 50,00 Euros.
- d) Con Velador y día 1,30 Euros.

5. POR OCUPACION VIA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION:

- a) Con materiales de construcción por m2 y día 0,5 Euros.
- b) Con mercancías por m2 y día 0,5 Euros.
- c) Con puntales, por puntal y día 0,09 Euros.
- d) Con andamios por pie y día 0,9 Euros.
- e) Por cubas de obras. Por cuba y día 2,5 Euros.

6. POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO EN EL MERCADILLO.

- a) Puesto de hasta 4 metros. Por día 6,5 Euros.
- b) Por cada metro más. Por día 1,5 Euros.

7. POR UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL:

- a) Entrada adultos diaria 2,50 Euros.
- b) Entrada niños diaria (4 a 14 años de edad) 1'00 Euros.
- c) Pase mes adultos 40,00 Euros.
- d) Pase mes niños 22 Euros.

8. POR UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL:

- a) Para deportes colectivos hora nocturna 10,00 Euros.
- b) Para deportes colectivos hora diurna 8,00 Euros.
- c) Por utilización mesa Ping Pong hora 3 Euros
- d) Por alquiler pista de tenis hora diurna 8 Euros
- e) Por alquiler pista de tenis hora nocturna 10 Euros

9. POR UTILIZACIÓN DE PISTA DE PADDEL Y PISTA FUTBOL 7 CESPED ARTIFICIAL

- a) Por cada hora de utilización nocturna pista de Padel 8,00 Euros.
- b) Por cada hora de utilización diurna pista de Padel 6'00 Euros
- c) Por cada hora de utilización pista Fútbol 7 diurna 10'00 Euros.
- d) Por cada hora de utilización pista Fútbol 7 nocturna 12'00 Euros

10. POR UTILIZACIÓN DEL GIMNASIO DEL PABELLÓN:

- a) Abono Mantenimiento un mes 07,00 Euros.
- b) Abono Aerobic un mes 12,00 euros.

11. POR UTILIZACION DE MATERIAL MUNICIPAL:

- a) Por andamios. Por día contando el de salida y entrada 1,5 Euros.
- b) Por puntales. Por día contando el de salida y entrada 0,06 Euros.
- c) Por otros materiales Coste medio mercado.

12. UTILIZACION DE FAX

De acuerdo con las zonas marcadas por la compañía telefónica:



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

- a) Llamada metropolitana por minuto 0,3 Euros.
- b) Llamada provincial por minuto 1,2 Euros.
- c) Llamada interprovincial por minuto 1,8 Euros.
- d) Llamada internacional por minuto 6 Euros.

13. SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES.-

- a) Recogida de perros sueltos y sin bozal 30,00 Euros.

ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten del Ayuntamiento autorización para utilizar las instalaciones y servicios del mismo.

ARTÍCULO 4.- CUOTAS.

SERVICIOS FUNERARIOS:

Exhumación de cadáveres. 34,00 Euros.

Inhumación de cadáveres 56,00 Euros.

Reducción de restos 34,00 Euros.

POR CONCESIONES Y TRABAJOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Por alquiler de nichos primeros 5 años 140,00 Euros.

Por concesión de nicho 200,00 Euros.

Por colocación de lápida 12,00 Euros.

No procederá la devolución de esta Tasa, salvo cuando se produzca el cambio de alquiler por 5 años a concesión, en cuyo caso se procederá a la compensación de las fracciones anuales que resten.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

Las personas interesadas en la obtención de la debida autorización para utilizar las instalaciones o servicios del cementerio, lo solicitarán por escrito abonado el importe correspondiente de la Tasa.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL URBANISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, Apertura de establecimientos y expedición de otros documentos administrativos relacionados con el urbanismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras. El propietario del inmueble aparecerá en todo caso, como responsable solidario del citado impuesto, a los efectos previstos en los artículos 12 y ss. de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística será:

a) En pequeñas obras de reparación o mejora con un presupuesto inferior o igual a trescientos euros:

Cuota fija de 10 €

b) En casos de obras de ampliación, modificación o reforma de edificios, obras de carácter provisional, obras de instalación de servicios públicos y demoliciones, con un presupuesto superior a seis mil euros: cuota fija de 30 €

c) En casos de obras de construcción de edificios de nueva planta: cuota fija de 60 €



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

2. La cuota tributaria de las Tasas por expedición de documentos relacionados con el urbanismo será:

- a) Tasa por Licencia de Primera Utilización: el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística el porcentaje del 10% con un mínimo de 30€.
- b) Tira de Cuerda: el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística el porcentaje del 10% con un mínimo de 75 euros.
- c) Por tramitación de expedientes de Planes Parciales y/o Estudios de detalle: 0,20 Euros por metro cuadrado de edificabilidad máxima.
- d) Tramitación de Proyectos de Compensación o Reparcelación: 0,10 Euros por metro cuadrado.
- e) Tramitación de Proyectos de Urbanización: 4 % sobre el coste real y efectivo de la construcción, excluido el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra, valorados por el método para el cálculo simplificado del Colegio de Arquitectos de Cádiz.
- f) Expedientes de declaración de finca ruinosas: 150 Euros.
- g) Reconocimiento de edificios a instancia de parte: 75 Euros.
- h) Expedientes de parcelación en suelo urbano y no urbanizable: 30 Euros.
- i) Tramitación de proyectos de actuación en suelo no urbanizable, según el artículo 42 y 43 de la Ley Ordenación urbanística de Andalucía: 300 Euros.
- j) Tramitación de Planes Especiales según el artículo 42 y 43 de la Ley Ordenación urbanística de Andalucía: 500 Euros.
- k) Expedición de cédulas urbanísticas: 30 Euros por cada finca afectada.
- l) Copia de Planos:
 - A4: 1 Euro.
 - A3: 1,50 Euros.
 - A2: 5 Euros.
 - Superior a A2: 10 Euros.
- m) Expedientes de Evaluación Impacto Ambiental conforme a la Ley 7.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía: 250 Euros.
- n) Expedientes de Informe Ambiental conforme a la Ley 7.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía: 250 Euros.
- o) Expedientes de Calificación Ambiental conforme a la Ley 7.994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía: 150 Euros.

3. La cuota tributaria de la Tasa regulada en la presente Ordenanza por licencia de apertura de establecimientos se ajustará a las siguientes tarifas:

- Por Kioscos.....	100.-€
- Bares y Tiendas.....	200.-€
- Talleres.....	300.-€
- Supermercados.....	500.-€
- Bancos.....	6000.-€
- Industrias y Fabricas.....	1500.-€

- b) Cuando se cambie de actividad por el mismo titular sin modificar el local, o se modifique este por el mismo para la misma actividad, se reducirá la cuota resultante de la aplicación anterior en un 75%.
- c) En caso de denegación de la licencia, o desistimiento de lo solicitado por el interesado, se le devolverá al mismo el 75% de la cuota tributaria, siendo condición necesaria para ello la clausura de la industria o negocio y el cese de la actividad.
- d) Cuando se cambie de titular, se reducirá la cuota resultante en un 25%.

4. En aquellos casos donde resulte necesario hacer publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en cualquier otro medio, el coste será repercutido íntegramente al sujeto pasivo de la Tasa por Licencia Urbanística.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1. Las tasas objeto de la presente Ordenanza se devengan cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.



AYUNTAMIENTO DE ESPERA (CADIZ) ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES 2009

2. La solicitud por parte del interesado lleva consigo el pago de las tasas correspondientes, mediante la liquidación provisional efectuada por la Oficina Técnica de este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se elevará al Órgano competente para la concesión o denegación de la correspondiente licencia.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, las cuotas a liquidar serán:

- a) 10% del importe total correspondiente cuando sólo se hubiera procedido al registro de la solicitud y apertura de expediente.
- b) 30% del importe total correspondiente cuando la solicitud hubiese sido informada por la Oficina Técnica Municipal.
- c) 50% del importe total correspondiente cuando se hubiese adoptado acuerdo por el órgano unipersonal o colegiado competente al respecto.

ARTÍCULO 6.- GESTION

1. La gestión tributaria de estas tasas se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora por parte de la inspección municipal o por denuncia pública.

2. Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la/s tasa/s municipal/es correspondiente/s, salvo lo preceptuado en el párrafo tercero de este artículo. Serán responsables subsidiarios del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a estas tasas sin que lleven unido el justificante de pago de las mismas.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente y toda su tramitación se hará condicionada a la subsanación del defecto en plazo de diez días previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.